



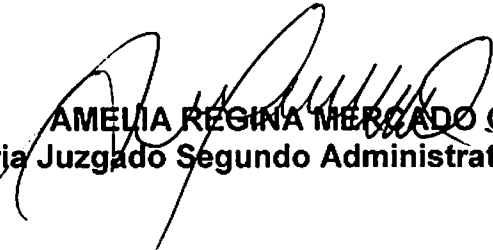
**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

TRASLADO DE EXCEPCIONES N° 007

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2015-00171-00
DEMANDANTE : JHON JAIRÓ DÍAZ MARRUGO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TURBANA

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por MUNICIPIO DE TURBANA, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

EMPIEZA TRASLADO : 22 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 8:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 24 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



Libertad y Orden

ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBANA BOLIVAR
DESPACHO DE LA ALCALDESA
NIT: 890.481.324-3

93
Prosperidad
para todos

Doctor:

FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena

E. S. D.

Referencia:

Radicación: 13-001-33-33-002-2015-00171-00

Demandante: Jhon Jairo Díaz Marrugo y Otros

Demandado: Municipio de Turbana

Medio de Control: Reparación Directa

RAFAEL ANTONIO CAFIEL RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.195.370 de Cartagena Bolívar, portador de la tarjeta profesional de abogados número 162.932 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial, de la entidad demandada, según poder especial, conferido por el Doctor **FRANCESCO ROSSI GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.050.951.048, en su calidad de Alcalde Encargado, me dirijo ante usted, estando dentro de la oportunidad legal prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para darle contestación a la demanda conforme las consideraciones de orden factico y jurídico que a continuación se exponen.

1. A LAS PRETENSIONES

Es deber señalar al Despacho, que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de esta acción, por no encontrar correspondencia entre el presunto daño señalado y el nexo de causalidad; más aún, por cuanto se ha presentado de forma antitécnica la individualización de las pretensiones, ello teniendo en cuenta lo que al respecto indica el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente al tratar sobre los requisitos de la demanda:

"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."



04 2
**Prosperidad
para todos**

ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBANA BOLIVAR
DESPACHO DE LA ALCALDESA
NIT: 890.481.324-3

En cuanto a la pretensión primera, me opongo a la misma, pues se aprecia que se solicitó reconocimiento de daño emergente y lucro cesante por quien se reputa como víctima y todos sus familiares, para lo cual tasa su reclamación en 450 salarios mínimos **sin hacer ninguna distinción** sobre la cuantía individual o el concepto de donde deviene ese valor. Cabe anotar que si bien, más adelante se hace una individualización de valores a indemnizar, esto no constituye causa petendi, pues se detalló fue en el acápite de la estimación razonada de la cuantía, la cual solo tiene cabida para fijar la competencia ya del Juez Administrativo o del Tribunal Administrativo, sin que ello llegue a suplir a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la pretensión segunda, por las mismas razones al pronunciarme sobre la primera, le manifiesto señor Juez, que me opongo a esta pretensión.

En cuanto a la tercera, cuarta y quinta pretensión, por ser legalmente improcedente, nos oponemos a las mismas.

2. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA.

En cuanto a los hechos, me pronuncio en los siguientes términos.

AL PRIMERO.- Es falso, por cuanto el mismo dicho del demandante señala que no se encuentra inscrito en los entes reguladores de la materia, como tampoco es cierto que pague impuestos en el Municipio de Turbana.

AL SEGUNDO.- Es falso, el vehículo del cual se pregona propiedad, no corresponde en su titularidad a ninguno de los demandantes.

AL TERCERO.- No nos consta tal hecho, por tal motivo deberá probarse en el curso del proceso.

AL CUARTO.- No es cierto, resulta que a la fecha actual, la vía en cuestión presenta los respectivos desgastes físicos por el paso de tráfico, sin embargo, a la fecha que cita el demandante, la mencionada carretera se encontraba en plenas condiciones de transitabilidad, sucediendo que al ser



Libertad y Orden

45 3
**Prosperidad
para todos**

ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBANA BOLIVAR
DESPACHO DE LA ALCALDESA
NIT: 890.481.324-3

el Turbana un Municipio que presenta pendientes pronunciadas en toda su geografía, muchos conductores abusan de su suerte al recorrerlas a altas velocidades, lo que conlleva como es aceptado por el demandante, **a perder el equilibrio** y al ser un rodante que no cuenta con ningún elemento de seguridad, lo más lógico es que cayeran cuesta abajo. Sin que esa caída haya sido determinada o no por la existencia de barandas, pues a la fecha el único accidente que ha tenido ocurrencia en ese lugar, es el que ahora relata el demandante. Lo que quiere decir que el único imprudente ha sido él.

AL QUINTO.- No nos consta tal hecho, por tal motivo deberá probarse en el curso del proceso, sin embargo llamamos la atención sobre el relato espontaneo y repetitivo en que se basa el demandante para señalar que fue el conductor el que perdió el equilibrio de la moto-carro.

AL SEXTO.- No nos consta tal hecho, por tal motivo deberá probarse en el curso del proceso.

AL SEPTIMO.- No nos consta tal hecho, por tal motivo deberá probarse en el curso del proceso.

AL OCTAVO.- No nos consta tal hecho, por tal motivo deberá probarse en el curso del proceso.

AL NOVENO.- No nos consta tal hecho, por tal motivo deberá probarse en el curso del proceso, pero en todo caso, lo legalmente procedente es que el propietario reparara el vehículo por su cuenta, pues fue el único culpable del incidente ocurrido.

AL DECIMO.- No es un hecho, sin embargo, tachamos de falso el video, por haberse realizado sin la presencia de la contraparte, por lo cual señalamos que el mismo no corresponde a la realidad y puede estar editado o alterado.

AL DECIMOPRIMERO.- No nos consta tal hecho y podemos presumir que es falso, pues en la Secretaria de Hacienda del Municipio nunca se ha pagado los impuestos que exige el Estatuto Tributario por parte del demandante y mucho menos en la cuantía señalada, es más, el demandante y su núcleo familiar se encuentran inscritos todos en el sisben, de lo cual puede deducirse que no percibe la suma de dinero que



**Prosperidad
para todos**

ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBANA BOLIVAR
DESPACHO DE LA ALCALDESA
 NIT: 890.481.324-3

se señaló en la declaración espuria, pues de ser ello así, estaría afiliado al régimen contributivo, sino que también contara con otro tipo de vehículo para surtir su negocio, así como personal para laborar. De donde se desprende la falsedad en la declaración, pues ninguna persona con ingresos de quince millones de pesos va a desplazarse en un motocarro.

AL DECIMOSEGUNDO.- Es cierto, aunque aclaramos, el tamaño de la pensión no es relevante, recuérdese que legalmente no hay pensiones inferiores al salario mínimo, lo que en todo caso le garantiza su subsistencia a ella y a su núcleo familiar.

AL DECIMOTERCERO.- Es cierto.

AL DECIMOCUARTO.- No es un hecho relevante.

3. EXCEPCIONES:

DE FONDO:

1.- CULPA IMPUTABLE A LA VICTIMA:

Téngase presente señor Juez, que tradicionalmente en todos los regímenes jurídicos de nuestra codificación sustantiva, la culpa exclusiva de la víctima imposibilita la responsabilidad de otra persona, ya sea de derecho privado o en esta ocasión de derecho público. La culpa exclusiva de la víctima, es entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, que exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño.

La víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, ya que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo que solo es endilgable al demandante, pues en su conducir imprudente que implicó la desatención de las obligaciones o reglas de tránsito a las que debía estar sujeta, generó la pérdida del equilibrio en el rodante, que de por sí es peligroso y ello generó la caída de este y su sobrino.



**Prosperidad
para todos**

ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBANA BOLIVAR
DESPACHO DE LA ALCALDESA
NIT: 890.481.324-3

Es necesario recordar que conducir es en sí mismo es una actividad peligrosa, lo que implica una responsabilidad que por su ejercicio conlleva a una relación directa en relación con los daños producidos, en los que se juzga la conducta desplegada por el conductor, y como en el presente caso esta es irregular no es posible reputar dicho daño como antijurídico, téngase presente que en estos casos opera una presunción de responsabilidad y no una presunción de falta.

Como se manifestó en precedencia, la vía en la que ocurre el accidente, cuenta con reductores de velocidad o policías acostados, precisamente para evitar que se transite a alta velocidad en las cuestas que presenta dicha vía, lo cual actúa también como símbolo de prevención. No obstante, el demandante desconoció flagrantemente dicha situación, lo que constituye una prohibición de tránsito, y dadas las circunstancias particulares que rodearon el caso no evitó el daño pudiendo hacerlo, motivo más que suficiente para desligar de responsabilidad a la entidad demandada.

2.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

No es dable alegar falla en el servicio, cuando los daños se desprenden de manera exclusiva de la conducta de la víctima, pues en este caso, no se acreditó la conducta de acción o de omisión constitutiva de falla en el servicio. Los hechos de la demanda se vincularon de manera exclusiva a los ingresos del negocio del demandante y a que toda su familia al parecer depende de ello, sin hacer mención a la imprudencia de la víctima, quien transitaba a alta velocidad, lo que le impidió mantener el control del vehículo de tres ruedas que por su especial diseño, es menos estable que otros vehículos de cuatro ruedas.

Al configurarse la culpa exclusiva de la víctima se desvirtúa la responsabilidad del Estado, porque hay ruptura del Nexo de Causalidad.

Es evidente que para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, debe tener una relación de causalidad con el daño, y este hecho no debe ser imputable al ofensor. Esto implica que aunque se pruebe la falla del servicio, de demostrarse que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima en cumplimiento de los requisitos enunciados se rompe el nexo de causalidad y con esta ruptura



98 6
**Prosperidad
para todos**

ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBANA BOLIVAR
DESPACHO DE LA ALCALDESA
NIT: 890.481.324-3

el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración se constituye en causa material o física del daño, la única causa eficiente del mismo sería el actuar exclusivo y reprochable de la víctima.

4. PRUEBAS

En cuanto a las pruebas presentadas y solicitadas por la parte actora, me pronuncio de la siguiente forma:

A las aportadas:

La número 2 y 6, corresponde a un motocarro de propiedad de la señora IRENE PATERNINA FIGUEROA, quien no tiene arte ni parte en este asunto, por lo cual se desprende de dicha información que el vehículo no ha sido jamás de propiedad de ninguno de los demandantes.

Las número 3, 4 y 15, las rechazo por no contar con la fecha en que fueron tomadas y por ser tomadas sin presencia de la contraparte, lo que rompe el principio del debido proceso y derecho a la defensa, pues podrían ser imágenes alteradas por programas de cómputo.

Las número 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 19, las tacho todas de falsas, por ser copias simples que no dan certeza que no hayan sido alterados por el demandante.

Las número 20 a 28, las tacho todas de falsas, al no tener certificado de autenticidad con vigencia no menor a tres meses, por lo que no dan certeza que no hayan sido alterados por el demandante o que las condiciones civiles de parentesco hayan variado a causa de proceso de filiación de paternidad.

La número 29, la tacho de falsa, pues no es cierto que la ganancia de ese establecimiento de comercio sea de quince millones de pesos.

La número 31, jamás fue entregada con la copia de traslado de la demanda, por lo tanto también la tildo de falsa, al haberse producido sin presencia de la contraparte.



Libertad y Orden

**Prosperidad
para todos**

ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBANA BOLIVAR
DESPACHO DE LA ALCALDESA
NIT: 890.481.324-3

La número 35 y 36, las tildo de falsas, pues la contadora no resulta ser perito habilitado en la lista de auxiliares de la justicia, por lo cual, su dicho no puede ser tenido en cuenta para establecer a cuánto asciende las ganancias de dicho establecimiento de comercio ilegal.

A las solicitadas:

Me opongo al peritazgo solicitado, en atención a que el establecimiento de comercio sobre el cual va a recaer el mismo, no fue identificado plenamente en la solicitud de prueba, ni en la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Me permito solicitar las siguientes documentales:

- a) Oficiar a la Secretaria de Salud del Municipio de Turbana, para que certifiquen si el demandante **JHON JAIRO DIAZ MARRUGO** así como su compañera permanente y sus dos hijos hacen parte del régimen subsidiado de salud a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 06 de marzo de 2015. Ello para probar lo señalado en la contestación de la demanda, más exactamente en la contestación al hecho decimoprimer y para probar indiciariamente que los ingresos del demandante jamás han sido por quince millones de pesos.
- b) Oficiar a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Turbana, para que certifiquen si el demandante **JHON JAIRO DIAZ MARRUGO** o el establecimiento de comercio La Piladora, ha pagado impuesto alguno en el Municipio en vigencia de los años 2012, 2013, 2014 y 2015. Ello para probar que los ingresos de dicho establecimiento no corresponden a la cifra que señala el demandante
- c) Oficiar a la DIAN, para que certifiquen si el demandante **JHON JAIRO DIAZ MARRUGO** o el establecimiento de comercio La Piladora, ha pagado impuesto alguno en el Municipio en vigencia de los años 2012, 2013, 2014 y 2015. Ello para probar que los ingresos de dicho establecimiento no corresponden a la cifra que señala el demandante.



Libertad y Orden

100 8
**Prosperidad
para todos**

ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBANA BOLIVAR
DESPACHO DE LA ALCALDESA
NIT: 890.481.324-3

- d) Oficiar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en las que fuera atendido el demandante, ESE Hospital Local de Turbana y Clínica San Juan de Dios en Cartagena, para que certifiquen cuantos días de incapacidad fueron otorgados al demandante por la atención recibida en dichos centros de salud.

INSPECCION JUDICIAL

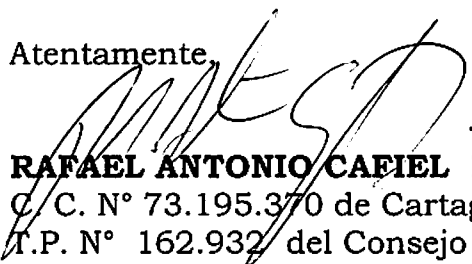
Solicitamos además, se realice inspección judicial, con el fin de verificar la existencia de policías acostados o reductores de velocidad, en la vía donde el demandante perdió el control del vehículo que conducía.

5. NOTIFICACIONES

El Municipio de Turbana Bolívar, en el palacio Municipal, ubicado en la Plaza Principal, carrera 13 N° 13-64, teléfono 6275002, buzón para notificaciones notificacionesjudiciales-turbanabolivar@hotmail.com

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho y en mi oficina de abogados ubicada en el Edificio Banco del Estado Piso 12 N°03, en la ciudad de Cartagena Bolívar, teléfono 320555914, email racr83@hotmail.com

Atentamente,


RAFAEL ANTONIO CAFIEL RODRIGUEZ

C. C. N° 73.195.370 de Cartagena Bolívar

T.P. N° 162.932 del Consejo Superior de la Judicatura



101
9

**Prosperidad
para todos**

ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBANA BOLIVAR
DESPACHO DE LA ALCALDESA
NIT: 890.481.324-3

Doctor:
FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena
E. S. D.

Referencia:
Radicación: 13-001-33-33-002-2015-00171-00
Demandante: Jhon Jairo Díaz Marrugo y Otros
Demandado: Municipio de Turbana
Medio de Control: Reparación Directa

FRANCESCO ROSSI GONZALEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.050.951.048, actuando en mi calidad de Alcalde Encargado del Municipio de Turbana - Bolívar, el cual se identifica con el Nit 890481324-3, manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **RAFAEL ANTONIO CAFIEL RODRIGUEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 73.195.370 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 162.932 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad a mi cargo en el proceso de la referencia, asumiendo la defensa de la misma.

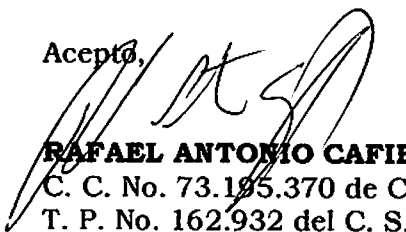
Me permito anexar copia del Decreto de Encargo.

El apoderado del Municipio queda facultado para recibir, sustituir, transigir, reasumir, conciliar, negociar e interponer los recursos legales, y en general para realizar cualquier acto tendiente a la protección de mis derechos.

Del señor Juez,


FRANCESCO ROSSI GONZALEZ
C.C. 1.050.951.048 de Turbaco

Acepto,


RAFAEL ANTONIO CAFIEL RODRIGUEZ
C. C. No. 73.195.370 de Cartagena
T. P. No. 162.932 del C. S. de la J.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TURBANA - BOLIVAR**
SECRETARIA

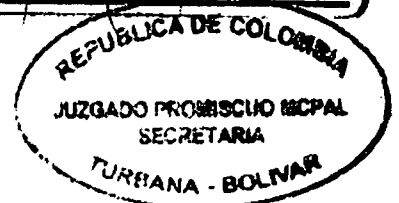
14-12-2015

El anterior documento fue presentado personalmente por: Francisco

Rossi Gonzalez

Quién se identificó con C.C. 1.050.951.048
y presentó su T.P. N. 162.932

Secretario(a) Fanny Tob





Libertad y Orden

ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBANA BOLIVAR

DESPACHO DE LA ALCALDESA

Nº 890.481.324-3



DECRETO Nº 168
(13 de Noviembre de 2015)

“DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN LAS FUNCIONES PARA REALIZAR PAGOS EN LAS DISTINTAS ENTIDADES BANCARIAS EN LAS QUE TIENE CUENTA OFICIAL EL MUNICIPIO DE TURBANA BOLIVAR Y SE DICTAN UNAS DISPOSICIONES”

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE TURBANA BOLÍVAR, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional, preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla en el fundamento, entre otros principios con el de moralidad y de imparcialidad.

Que es deber de la Alcaldesa Municipal realizar pagos de todos los actos derivados de todos los tipos de contratos que celebra el Municipio.

Que debido a que la Alcaldesa Municipal el día 22 de Noviembre saldrá del país, se hace necesario delegar esta función en el funcionario que quedara como Alcalde encargado.

Que no obstante a lo anterior, la Alcaldesa tiene un embarazo de alto riesgo lo que la hace vulnerable a separarse transitoriamente del cargo o a estar incapacitada

Que en mérito de lo anterior expuesto la Alcaldesa Municipal de Turbana,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Delegar las funciones para realizar pagos en todas las entidades bancarias donde el municipio de Turbana tiene adscritas cuenta en su nombre, al Doctor FRANCESCO ROSSI GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 1.050.951.048 expedida en Turbaco, secretario de Gobierno Municipal, desde la suscripción del presente Acto Administrativo, hasta el 31 de Diciembre de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Encárguese al Doctor FRANCESCO ROSSI GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 1.050.951.048 expedida en Turbaco, en el despacho de la Alcaldesa hasta el tiempo que demore el permiso para salir del país.



Libertad y Orden

ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBANA BOLIVAR**DESPACHO DE LA ALCALDESA**

Nr 890.481.324-3

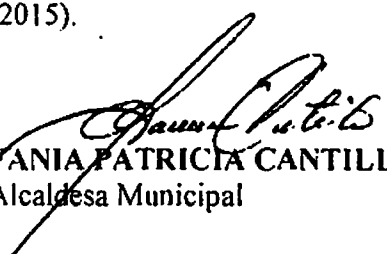


ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente Decreto a todas las Entidades Bancarias Envíese copia del presente Decreto a la secretaria de Gobierno Municipal, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Turbana Bolívar, a los trece (13) días del mes de Noviembre del Dos mil quince (2015).


FANIA PATRICIA CANTILLO CASTILLA
Alcaldesa Municipal

ACTA DE POSESION

10412

En Turbana, a los Veinte (20) días del mes de Noviembre de 200 15, compareció al Despacho de la Alcaldía Municipal de Turbana Bolívar, el señor (a) Francesco Rossi Gonzalez, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.050.951.048 expedida en Turbaco Libreta Militar No. 1050951048 de 2da clase, Distrito Militar No. 14, Certificado Judicial del DAS No. _____ de _____, Examen Médico No. _____ expedido por _____, Certificado de Paz y Salvo No. _____ de _____ con el fin de tomar posesión del cargo de Alcalde Encargado del despacho. para el cual fue Encargado por Decreto No. 168 de 13 Noviembre de 200 15.

En virtud el Alcalde de Turbana Bolívar, por ante el suscrito Secretario le recibió el juramento en los términos que indica los artículos 442 C.P. y 266 C.P.P. , bajo cuya gravedad prometió cumplir fielmente con los deberes que el cargo le imponen según su leal saber y entender, defender la constitución y las Leyes en la República y cumplir con los reglamentos y demás disposiciones que se dicten en el ramo.

Acta con fecha Veinte (20) Noviembre de 200 15.

En consecuencia se firma la presente diligencia por todos los que en ella han intervenido.

Juan C. L.

Alcalde Municipal.-

Francesco Rossi Gonzalez

El Posesionado.-

Plutarco R. Arango

El Secretario.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE TURBANA
DESPACHO DEL ALCALDE